



Barranquilla, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001-40-53-012-2020-00313-00

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : COMBARRANQUILLA
Demandado : MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con memorial presentado por la parte ejecutante donde solicita secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, mediante escrito remitido por mensaje de datos al correo electrónico de este Despacho.

En ese sentido, revisado el expediente de la referencia, constata esta agencia judicial que la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-417453, fue registrada, por lo que es procedente decretar el secuestro solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-417453, ubicado en la Calle 85 41D-31 Conjunto Residencial “Ciudad del Sol 2” Apartamento (3-202) BL.(3), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para la anterior diligencia comisionese a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA quien fijará para tal efecto el día y la hora más próxima posible. Librar el despacho comisorio, con los insertos del caso. Sin facultades para reemplazar o relevar al secuestre aquí designado.
2. Nombrar como secuestre del bien inmueble antes descrito a JAIRO IGLESIAS RAMIREZ de la lista de los auxiliares de la Justicia. Comuníquesele su designación en la Calle 41 # 44 – 155 ofc 204C edif Stella, Tel. 3401678-3022444517, de esta ciudad y désele posesión del cargo, si lo acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56399cf56f63afee2547c470535b1145899f51bod83b1d0782odecbb6d8158a

Documento generado en 07/03/2022 04:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00568-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRON

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, 8 de marzo del 2022

El secretario,

FANNY JANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento en contra CARLOS CARVAJAL GUALDRON, la suma de:

a) Pagare No. 33014458273 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, 00=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

b) La suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CTIVOS (\$1.722.755,19) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados hasta la presentación de la demanda

b) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.503.814= m. l) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el día 12 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de abril de 2021.

c) Pagare No. 33013609984 la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CTIVOS (\$17.413.427, 50=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

d) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CTIVOS (\$1.883.925, 38=) M/L, por concepto de intereses corrientes liquidados hasta la presentación de la demanda.

RADICACION No. 08001405301220210056800
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRÓN



El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha 16 de septiembre del 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARLOS CARVAJAL GUALDRON, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado CARLOS CARVAJAL GUALDRON, se notificó por correo electrónico el día 21 de febrero de 2021 por medio de empresa de mensajería, conforme a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habiendo cumplido eficazmente el trámite de notificación, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS CARVAJAL GUALDRON tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 16 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de tres millones setecientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos



(\$3.741.342 ml), y en contra de los demandados, según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001405301220210056800
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

4

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001405301220210056800
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRÓN



Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACION No. 08001405301220210056800
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRÓN



Código de verificación: **25b2c7eac45aa5ff8997c86270a8ae4371f615f017abd60711cddeab122a0744**
Documento generado en 07/03/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08001405301220210056800
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS CARVAJAL GUALDRÓN



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
DEMANDADO: GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA PYR SAS

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022.
El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo ocho (08) del Dos mil Veintidós Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante aporta certificado del envío de la certificación a la parte demandada, sin embargo, se observa que dicha certificación no cumple con los requisitos conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción acuse de recibido o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos o bien sea se efectuó la notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación y/o el aportar el acuse recibido de la notificación si ya realizo el mencionado tramite o cumplir el trámite de notificación confirme al código general del proceso.

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
DEMANDADO: GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA PYR SAS

En el caso en concreto, se observa que la certificación aportada no cumple con los requisitos mencionados anteriormente, en ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla con la carga de notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11ae6dd028cda2a785c43d368de5d096916b0ad38ff53fc9ce5fa679101086**
Documento generado en 07/03/2022 04:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia